



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, Ant., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05088 40 03 001 2019-000184-00

Asunto: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el presente expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha iniciado con las labores tendientes en pro de lograr la notificación de la parte demandada, tal como se ordenare en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019.

Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”; se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal, de conformidad con los artículos 421, 291 y siguientes del C.G. del P.

Finalmente, frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 ibídem en el cual se indica que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, es

menester indicar que no existen actuaciones pendientes en pro de materializar medida cautelar alguna.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho impedimento para que el Juez como director del Proceso, ordene cumplir con la carga procesal al demandante, so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ**

(4)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8b1b049147d3a784d9b2fdbbc331f76a9c4d534301a32f4541a4ecb201d46cb

Documento generado en 30/11/2020 04:20:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>